



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez este proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada de la siguiente forma:

–La demandada Diana María Gil Bedoya fue notificada personalmente el 2 de febrero de 2023. (*ver anexo 17 Cd Principal*)

–El apoderado de la demandada dentro del término de traslado de la demanda presentó escrito de excepciones de mérito (*ver anexo 19Cd Principal*).

–De las excepciones de mérito presentadas por la demandada se corrió traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante. (*ver anexo 21ibidem*)

–La apoderada judicial de la parte demandante, dentro del término legal otorgado, realizó pronunciamiento frente a las excepciones de mérito presentadas. (*ver anexo 19*).

Manizales, 16 de marzo de 2023,

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA**

170013103002-2022-00182-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 210

Acomete el Despacho a dar continuidad al presente proceso ejecutivo, promovido por la señora Bertha Bedoya López o de Gil representada por Gloria Patricia Gil Bedoya contra Diana María Gil Bedoya, una vez finiquitado el término del traslado de la demanda, y donde se presentó por parte del apoderado de la señora Diana María Gil Bedoya, escrito exceptivo, procediendo la parte demandante a realizar pronunciamiento, cumpliéndose de esta manera las actuaciones previstas en el orden procesal.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija el día **30 DE MAYO DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:00 a.m.** y se **PREVIENE** a las partes y a sus apoderados, según corresponda, para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda y a la réplica, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como medios de juicio, conforme al



ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para que concurren a la audiencia a fin de conciliar, rendir los interrogatorios de parte que correspondan y desarrollar las demás actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

II. DECRETO DE PRUEBAS

SOLICITADAS POR LAS PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:

1. PARTE DEMANDANTE.

1.1 DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de demanda y que se relacionan en el acápite de pruebas del libelo introductor y del escrito que describió traslado a las excepciones

1.2. TESTIMONIALES

Decrétese el testimonio de Jose Domingo Roncancio, Jorge Iván González Valencia, Cristóbal Arismendi Giraldo, y Jorge Enrique Gil, los cuales deberán rendirse en la audiencia señalada en este proveído, no obstante poderse limitar la recepción de testimonio en el momento de la audiencia (*artículo 212 del C.G.P.*); así mismo, al ser un medio de prueba solicitado por la parte demandante, será su carga procesal hacerlos comparecer el día y hora para la cual se fije su declaración, so pena de tener por desistida la prueba.

1.3. INTERROGATORIO A LA PARTE

Se decreta la declaración de la demandada Diana María Gil Bedoya, con el fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la apoderada de la parte convocante, en la audiencia señalada en este proveído.

2. PARTE DEMANDADA

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la demandada Diana María Gil Bedoya, se decreta la siguiente prueba:

2.1. DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda.



2.2. TESTIMONIALES

Decrétese el testimonio de Luis Emigdio González Peña, Rubiela Montoya Muñoz, Diana María García, María José Sánchez Cardona, Martha Lucía Echeverry Ladino, Martha Lucía Salazar Naranjo, Jhon Eddier Echeverri Osorio, Lina María Marín Hinestroza, María Soreli Grisales García, María Helena Buriticá Trujillo, Jorge Eduardo Orozco Villegas, y Silvia Quintero Castaño, los cuales deberán rendirse en la audiencia señalada en este proveído, no obstante poderse limitar la recepción de testimonio en el momento de la audiencia (*artículo 212 del C.G.P.*); así mismo, al ser un medio de prueba solicitado por la parte demandada, será su carga procesal hacerlos comparecer el día y hora para la cual se fije su declaración, so pena de tener por desistida la prueba.

2.3. SOLICITUD DE LIBRAR OFICIOS.

En relación con la solicitud encaminada a que se solicite copia de la escritura pública 8466 del 29 de noviembre 1993 de la Notaría Cuarta de Manizales, así como copia del proceso de apoyo judicial que se tramita en el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, este judicial considera que resultan improcedentes, en tanto que conforme a las previsiones del artículo 173 del CGP no se procederá a librar ordenes en busca de pruebas que la parte hubiera podido conseguir directamente.

En efecto, la normativa adjetiva consagra que el *“juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*; disposición que fue declarada exequible mediante control abstracto de constitucionalidad en sentencia C-099 de 2022.

2.4. INSPECCIÓN JUDICIAL.

Solicita la parte demandada este medio de convicción, olvidando el contenido del artículo 236 del CGP, el cual establece con meridiana claridad que *“(...) Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”*.

De esta manera al aportarse un dictamen pericial, se hace superflua la inspección judicial deprecada; razón por la cual se niega su decreto.

2.5. PRUEBA PERICIAL



Se decreta la prueba pericial imprecada, para lo cual desde ya se requiere a la parte interesada y al perito para que complemente su estudio atendiendo las previsiones del artículo 226 del CGP.

2.6. INTERROGATORIO A LA PARTE

Se decreta la declaración de la demandante Gloria Patricia Gil Bedoya, con el fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el apoderado de la parte convocada, en la audiencia señalada en este proveído.

3. PRUEBA DE OFICIO.

3.1. INTERROGATORIO A LAS PARTES

Se decreta la declaración de la demandante Gloria Patricia Gil Bedoya, así como la demandada Diana María Gil Bedoya, con el fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el Despacho, en la audiencia señalada en este proveído.

3.2. DECLARACIONES DE TERCEROS

Decrétese el testimonio de las siguientes personas: Jaime Jhon Gil Bedoya y María Clemencia Gil Bedoya, las cuales rubricaron la Escritura Pública 2.612 del 21 de diciembre de 1995 de la Notaría Quinta del Círculo de Manizales. Se conmina a ambas partes para que colaboren con la asistencia de los citados a la audiencia programada; ello en cumplimiento de lo consagrado en los artículos 169 y 170 del CGP.

III. ADVERTENCIAS Y REQUERIMIENTOS

• **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados, según corresponda, que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones prevista en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

..

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.



Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”,

• **ADVERTIR** a las partes citadas a rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

• **ADVERTIR** a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá proferir sentencia en la misma audiencia.

• **PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

El desarrollo de la audiencia se realizará en la mayor medida de lo posible por la plataforma de Lifesize, y en tal virtud la secretaría enviará el respectivo link para que los interesados ingresen como invitados el día y hora señalados. Los apoderados informaran a las partes y testigos, si a ello hay lugar, para que comparezcan virtualmente a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84afd371c41362c8ae62b32206738a6b39fcec87a3c149daf247ff7dd16b2222**

Documento generado en 22/03/2023 05:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>